



NUR <11001-60-00-100-2010-00104-00  
Ubicación 112309 – 6  
Condenado FANNY LOPEZ GALINDO  
C.C # 52162407

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

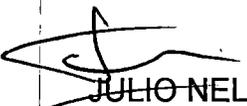
NUR <11001-60-00-100-2010-00104-00  
Ubicación 112309  
Condenado FANNY LOPEZ GALINDO  
C.C # 52162407

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2022.

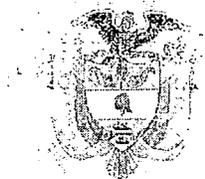
Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-100-2010-00104-00. N.I. 112309.  
Condenada: Fanny López Galindo. C.C. 52.162.407.  
Delito: Secuestro y otro. (Acumulado).  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor de Bogotá.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Fanny López Galindo.

**ANTECEDENTES**

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial el 27 de febrero de 2013, de las sentencias impuestas a Fanny López Galindo por los Juzgados Treinta y Uno (31) Penal del Circuito y Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá los días 27 de enero de 2011 y 16 de septiembre de 2010 respectivamente, por los delitos de secuestro agravado y hurto calificado y agravado, imponiendo una pena acumulada de doscientos setenta y siete (277) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.
2. Fanny López Galindo descuenta penas por estas diligencias desde el 10 de marzo de 2010, una vez fue capturada en flagrancia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta posible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Fanny López Galindo, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de marzo de 2010, es decir, que lleva detenida ciento cuarenta y cuatro (144) meses y veintiséis (26) días.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

21 de agosto de 2014.	1 mes y 23.5 días.
03 de agosto de 2015.	1 mes y 18 días.
13 de julio de 2016.	1 mes y 8.5 días.
17 de octubre de 2016.	1 mes y 16 días.
05 de noviembre de 2016.	1 mes y 5.5 días.
05 de enero de 2017.	1 mes y 19.5 días.
06 de julio de 2017.	2 meses y 15.5 días.
26 de marzo de 2018.	2 meses y 12.5 días.
17 de septiembre de 2018.	24.5 días.
17 de enero de 2019.	25.5 días.
26 de marzo de 2019.	26 días.
29 de marzo de 2019.	28.5 días.
03 de diciembre de 2019.	1 mes y 23 días.
17 de enero de 2020.	9 días.
23 de noviembre de 2020.	2 meses y 14 días.
14 de enero de 2021.	11 días.
10 de mayo de 2021.	20 días.
04 de junio de 2021.	16.5 días.
28 de septiembre de 2021.	24.5 días.
10 de diciembre de 2021.	26.5 días.
25 de febrero de 2022.	1 mes y 0.5 días.
<b>TOTAL</b>	<b>26 MESES Y 8.5 DÍAS</b>

Una vez sumado el tiempo de detención física y el reconocido en redención de pena, da un total de pena descontada de ciento setenta y un (171) meses y cuatro punto cinco (4.5) días.

Las tres quintas  $\frac{3}{5}$  partes de la condena de doscientos setenta y siete (277) meses de prisión impuesta en contra de Fanny López Galindo equivalen a ciento sesenta y seis (166) meses y seis (6) días, por lo que es fácil concluir que la prenombrada cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá, mediante oficio No. 129- CPAMSMBOG- de 24 de marzo de 2022, allega certificado de historial de conductas, resolución con visto favorable No. 0407 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de la sentenciada.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permite la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo.

Ahora bien, si bien la Ley 1709 de 2014 no contempla prohibición alguna en materia de libertad condicional en delitos con las características como el desplegado en las presentes diligencias, dejando al operador judicial en la facultad para decidir con base en los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 30 del referido compendio normativo, no es menos cierto que en dicha labor, el juez se encuentra en el deber de efectuar una interpretación sistemática de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**  
(Subrayado del Despacho)

1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

**5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (Negrilla fuera del texto).**

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Con fundamento en lo expuesto, emerge diáfano que en el delito como el desplegado por la sentenciada Fanny López Galindo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del citado canon, no resulta procedente otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, pues, se reitera, además de la víctima tratarse de una menor de edad, el reato cometido sobre el mismo se encuentra expresamente enlistado en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normativa que resulta aplicable al asunto que concita la atención del Despacho al haber tenido lugar el comportamiento delictivo por parte de la prenombrada para el día 10 de marzo de 2011, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del referido artículo 199 ejusdem <sup>1</sup>.

Ahora, es de señalar que ante la existencia de un interés superior como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el legislador expidió la citada normativa, teniendo como fundamento para su creación lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política Nacional que preceptúa:

**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión

<sup>1</sup>(\*) Entrada en vigencia 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.

de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

**ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se erige en una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los menores, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resultando claro, que aun cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 30 no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional en delitos como el desplegado por la aquí condenada, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo se establezca que, “La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.”, no es menos cierto que de ninguna manera puede dejarse de lado la existencia de un precepto de carácter especial como es el artículo 199 del Código de la Infancia que establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de Fanny López Galindo, habida cuenta el injusto por el que fue condenada, integrar el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 *ejusdem* el cual se encuentra excluido de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 30 y 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate.

En suma, ante las disertaciones esgrimidas, el Despacho negará de plano a Fanny López Galindo el subrogado de la libertad condicional, en consideración a la prohibición de beneficios, subrogados y sustitutos establecida por el Código de la Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**RESUELVE**

**Único.-** Negar a Fanny López Galindo la libertad condicional.

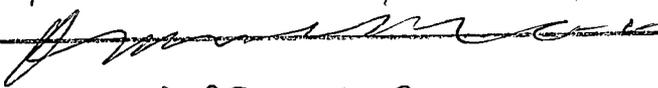
Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~  
Juez

EAGT

Apela  
decisión.

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	15 de Abril 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Fanny Lopez Galindo
Firma	
Cédula	52162471302
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
2 F. ABR 2022	00.004
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

Boyotá de. Abril 12/2022

Señores

-1-

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad.

E.S.D.

Referencia: Presento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en donde el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad NIEGA a la señora Fanny López Calindo la libertad condicional, tomando el artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, que estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no teniendo en cuenta, que los hechos, en flagrancia, fueron en los años 2010, y la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que a un futuro. El artículo 30 dice: Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible  
(1)

pero a partir de los años <sup>2012</sup> 2014, concedera la libertad condicional a la persona condenada, cuando haya cumplido los requisitos de las 3/5 partes de la pena, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que demuestre arraigo familiar y social, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. pero con el artículo (30) de la Ley 1709 de 2014. modificación al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previa valoración de la conducta punible

1) Fanny López Galindo según Auto de seis (6) de abril de (2022), notificada el 11 de Abril de 2022, por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, en sus Antecedentes, Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial el 27 de febrero de 2013, de las sentencias, impuestas a Fanny López Galindo por los Juzgados Treinta y Uno (31) Penal del Circuito y Ter-A)

-3-

cero (3°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, los días 27 de enero de 2011 y 16 de septiembre de 2010, respectivamente por los delitos de secuestro agravado y hurto calificado y agravado, imponiendo una pena acumulada de doscientos setenta y siete (277) meses de prisión, descuento penas por estas diligencias desde el 10 de marzo de 2010, una vez capturada en flagrancia.

2) En un Estado constitucional, la soberanía o soberana es la Constitución, y por tanto todas las personas y las autoridades públicas al actuar deben hacerlo dentro de los cánones establecidos en aquella.

Esta supremacía de la Carta Política se encuentra expresamente plasmada en el artículo 4° de la Constitución colombiana.

"todo caso de incompatibilidad entre la Constitución colombiana y la ley u otra norma jurídica" conducirá a aplicar las disposiciones constitucionales. La Constitución es un derecho creado por el soberano (3)

(Pueblo) para proteger los derechos de las personas, que somete a los diferentes órganos del Estado y cuyo rango es superior a cualquier Ley.

3) Existe el derecho de defensa, al debido proceso, y de Contradicción, que aplico en estos momentos, según las Leyes ante las modificaciones de la Ley 1709 de 2014. Art. (64) del C. Penal, relacionado dentro del proceso acumulado 11001-60-00-100-2010-00104-00 N.º. 112309. Condenada Fanny López Galindo C.C. 52.162.407. Delito: Secuestro y otro (Acumulado). Reclusión: Carcel y Penitenciaría EL Buen Pastor de Bogotá. Ley 906 de 2004.

4) Pido y solicito la aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que la disposición, normativa, cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una incongruencia, en las leyes, u ocurrencia, oposición, entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el transitar legal del derecho antiguo o derecho nuevo, por tanto, los artículos (199) de la Ley (X)

1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son salidas y jurídicamente conciliables, por tanto pido y solicito, meramente su estudio, para mi LIBERTAD CONDICIONAL, por ser los hechos con posterioridad a la Ley 1709 de 2014, Ley 906 de 2004, contradicción Ley 600/2000, por ser los hechos en los años 2010, en flagrancia, con un tiempo de 172 meses, que equivale a catorce (14) años, (3) meses, ya que cumpli mis 3/5 partes de la pena, Hezo detenida (144) meses y veintiséis (26) días, y las reducciones se encuentran reconocido en el Auto de (6) de Abril de 2022, con un total de (26) meses y 8.5 días. Las 3/5 partes de la condena de doscientos setenta y siete (277) meses de prisión impuesta en contra de Fanny López Galinda equivalen a ciento sesenta y seis (166) meses y seis (6) días por lo que es fácil concluir que la presonbrada cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (5)

para la libertad Condicional, y que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe riesgabilidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad EL Buen Pastor de Bogotá, mediante oficio No 129-CPAMSM B06- de 24 de marzo de 2022, allega certificado de historial de conductas, resolución con visto FAVORABLE No 0407 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de la sentenciada.

5) Demuestra su arraigo familiar y social. Verificado el expediente observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permite la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo.

6) Pido y solicito urgentemente Venos los requisitos, que contempla el artículo 30) de la ley 1709 de 2014, y su modificación (b)

-7-

ción, Pido y solicito, que para mi caso se tiene que aplicar el sentido de la norma para aplicar mi LIBERTAD CONDICIONAL. Existen reglas que tanto la teoría General de hermanea jurídica como la jurisprudencia fijan para el sistema de INTERPRETACIÓN.

EL sentido de la norma para interpretar la Libertad Condicional, Ley 1709 de 2004. Integración normativa. Regla de la Corte Constitucional.

Valoración de la conducta, que no se puede dar, ya que es concitiable, por lo expuesto anteriormente, arraigo familiar 3/5 parte Condicional. Normas mínimas aplicables, Ley 906 de 2004, art. 38, 471, 35, 314 y 461.

Ley 65 de 1993, artículos 82, 144, 150, 63, 9, 10, 12, 82, 97, 100, 101 y 103 A. C. P. art. 64.

Resolución 7302 de 2005 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Art. 64 C. P. P. C. Constitucional C-757 de 2014 - C-194 de 2005. (X)

Hechos 2010 así que modificado por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, en in-  
 conformidad, consisto en que se me ha re-  
 gado el beneficio de los 3/5 partes, según  
 pronunciamiento de mi Libertad Condicional  
 atendiendo la documentación remitida por  
 parte de la Carcel y Penitenciaria de Atta  
 y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.  
 En atención a la prohibición consagrada  
 en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Presento el principio de Contradicción que  
 contempla la Constitución Política de Co-  
 lombia, y que es un derecho fundamental  
 al principio de defensa, ya que actualmente  
 carezco de un Abogado de Oficio, y no he  
 tenido defensa técnica.

Notificación

Recibire notificación en la Reclusión de Mu-  
 jeres el Buen Pastor, Patio (3) tramo (2) celda  
 (9)

Atentamente, *Fanny López Galindo*

Fanny López Galindo

cc #52.162.407. ID #55.787 NOI #17429

